

# EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA VÍCTIMA

## I - INTRODUCCIÓN

**E**n el sistema jurídico penal moderno es el Estado quien asume el monopolio de la violencia, siendo el único legitimado para legislar y administrar justicia en materia penal. En este sistema, el Estado y el delincuente son los únicos protagonistas del delito, quedando la víctima como un mero sujeto pasivo del mismo.

Desde esta perspectiva, la consecuencia jurídica del delito, la pena, tiene asignadas distintas finalidades preventivas o disuasorias, que tienen como destinatario al propio delincuente, relegando la idea de la reparación real y efectiva del daño causado a la víctima del mismo a un papel meramente secundario que se refleja, incluso, en lo terminológico, puesto que, normalmente, no se habla en nuestros textos legales de víctima, sino del ofendido, el agraviado, etc.

El proceso penal, así, es concebido como un instrumento destinado a la imposición de una pena a un inculcado al que se reconocen y garantizan sus derechos fundamentales, buscando, además, facilitar su reinserción social, quedando la víctima reducida, en la mayor parte de los casos, a un mero instrumento de investigación, el testifical, y sin tener en cuenta las necesidades que en no pocos casos presenta la víctima de un delito de asistencia, e incluso de resocialización (piénsese en las víctimas de violencia de género).

Desde esta perspectiva, es fácil entender el fenómeno denominado de *victimización secundaria* que comprende todos los daños y perjuicios mate-

---

María Tardón Olmos es magistrada

riales y morales que sufre la víctima por parte del propio sistema durante la sustanciación del proceso penal, derivados de la falta de una adecuada asistencia e información por parte del sistema de justicia penal, y que se añaden a la experiencia negativa de haber sufrido un delito (*victimización primaria*).

En la actualidad, sin embargo, se está produciendo un importante cambio cultural, institucional y social, que tiende a un progresivo reconocimiento y protección de los derechos e intereses de las víctimas de delitos, a impulsos, además, de los trabajos e instrumentos legislativos de los distintos Organismos Supranacionales de los que España forma parte.

Hay que dejar claro, en todo caso, que no se trata con ello de contraponer los derechos del delincuente con los de la víctima, ni de un regreso a una cierta concepción privada del derecho penal, en el que el ejercicio del *ius puniendi* quedara en mayor o menor medida en manos de la víctima, sino de encontrar una mayor armonía de los diferentes intereses en conflicto, construyendo una justicia penal que no esté orientada, únicamente, a la tutela de los intereses de la sociedad, en general, y de las garantías del acusado, en particular, sino que también busque la reparación del daño material y moral inferido a la víctima como consecuencia del delito, otorgándole un papel protagonista también en el proceso.

## II - REFERENCIA A LA NORMATIVA SUPRANACIONAL

Sin ánimo de ser exhaustiva, no puede dejar de hacerse una referencia a la normativa procedente de Naciones Unidas, ámbito en el que la norma básica y fundamental está constituida por la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder*, aprobada por la Asamblea General el 29 de noviembre de 1985, que contiene los principios fundamentales para la protección de los derechos de las víctimas, de carácter general, que convive con otras Resoluciones en las que ONU aborda la problemática de determinados tipos de víctimas, que tienen unas necesidades especiales (*Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño re-*

*lativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del que es complemento el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, etc.).* En su texto se configura un concepto internacional de víctima, que distingue entre las *víctimas directas*, que define como aquellas personas que de forma individual o colectiva hayan sufrido lesión en sus derechos como consecuencia de un comportamiento constitutivo de delito según la legislación vigente en los Estados miembros, y las *víctimas indirectas*, que comprende a los familiares o personas a cargo de la víctima directa, así como aquellas personas que hayan sufrido daños al asistir a la víctima en peligro o al prevenir su victimización, y configura un auténtico estatuto de los principales derechos de las víctimas, estableciendo dos principios rectores para su reconocimiento: el principio de no discriminación por razón de la condición de nacional o no del Estado en que se sufra el delito, y su desvinculación del hecho de que se identifique, aprehenda, enjuicie y condene al autor del delito, así como la relación familiar entre el mismo y la víctima.

Aludiré, también sintéticamente, a la normativa procedente del Consejo de Europa, cuya efectividad depende de su aplicación por los distintos Estados miembros, dado su carácter de recomendaciones, que se ha plasmado, fundamentalmente, en los siguientes instrumentos:

1. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28 de junio de 1985 *sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho penal y del proceso penal*.

2. La Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987, *sobre asistencia a las víctimas y prevención de la victimización*.

3. La Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 28 de septiembre de 1977 *sobre indemnización a las víctimas de delitos*, que dará lugar al *Convenio Europeo de 24 de noviembre de 1983 sobre indemnización a las víctimas de delitos violentos*. España ratificó el referido Convenio por Instrumento de 29 de diciembre de 2001.

En el ámbito de la Unión Europea, la preocupación por las víctimas surge en los años 80, y se planteó inicialmente en la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de marzo de 1981, *sobre indemnización a las víctimas de actos de violencia*.

Tras ello, se han elaborado diversos Informes y Resoluciones sobre las distintas cuestiones relacionadas con las víctimas de delitos y el acceso de éstas a la Justicia, su adecuada asistencia y compensación, y, sobre todo ello, el Consejo extraordinario de Tampere (15 y 16 de octubre de 1999) estableció los objetivos de la política europea en materia de protección a las víctimas de delitos, que son:

1. La necesidad de definir un Estatuto Jurídico de la Víctima, que defina sus derechos y las obligaciones institucionales respecto a ella durante el proceso penal.
2. Garantizar la efectiva reparación del daño causado, a través de sistemas estatales de protección.
3. Y la necesidad de crear o desarrollar sistemas de asistencia social que cubran las necesidades más básicas de las víctimas.

En desarrollo de los expresados objetivos, la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, sobre el *Estatuto Jurídico de la Víctima en el proceso penal*, de 15 de marzo de 2001, establece un estándar común europeo para el reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas en el territorio de la Unión, imponiendo diversas obligaciones a los Estados miembros dirigidas a garantizarlos. Se trata de los siguientes:

- a) El derecho a la participación en el proceso y en las actuaciones penales.
- b) El derecho a la información.
- c) El derecho a la protección de la intimidad y seguridad.
- d) El derecho a la asistencia.

- e) El derecho a la indemnización por los daños causados por el delito (Directiva 80/2004, de 29 de abril, *sobre indemnización a las víctimas de delitos*).

### III - LA PROTECCION DE LA VÍCTIMA EN NUESTRO PROCESO PENAL

La primera reflexión que debemos hacer es que no existe un Estatuto Jurídico de la Víctima en nuestro proceso penal, con carácter general, aun cuando, en gran medida, los derechos que consagra el Estatuto Europeo aparecen formalmente garantizados, al menos respecto de las víctimas de los delitos violentos y de especial gravedad, si bien ello no es sino a través de una regulación dispersa y fragmentaria, que no facilita, desde luego, su eficaz aplicación.

La segunda, que la adecuada protección de la víctima ha de efectuarse desde una doble perspectiva: la normativa, que establezca el adecuado reconocimiento de sus derechos por parte del ordenamiento, pero también la ejecutiva, desde su aplicación práctica por los distintos operadores del sistema. No basta con la aprobación de una legislación adecuada si ello no va acompañado de la adopción de las medidas destinadas a garantizar su efectividad.

Acaso este último aspecto es, como se verá, el más necesitado de verdadero desarrollo, por cuanto el más leve vistazo del panorama penal actual nos presenta un resultado muy poco alentador: condenas que tardan años y años en ejecutarse, impuestas, además, por delitos reveladores de una elevada peligrosidad criminal de los sujetos, entendida ésta como la probabilidad de comisión por los condenados de nuevos delitos de idéntica o similar naturaleza; descontrol y desconocimiento de la situación y el paradero de los implicados en los procedimientos penales; descoordinación entre órganos judiciales y policiales que provoca tanto lagunas como solapamientos en las instrucciones penales, etc.

Ello podría llevarnos a considerar que, posiblemente, antes de pensar en cómo mejorar el actual sistema de protección a las víctimas de los delitos,

debiera exigirse el efectivo cumplimiento del ordenamiento jurídico actual por parte de los distintos operadores jurídicos y policiales que intervienen en alguno de los momentos del proceso.

Dejando a un lado a las víctimas de los delitos de terrorismo, por sus especiales características y problemática bien diferenciada, que exigen un tratamiento individualizado, (Ley 32/1999, de 8 de octubre, de *Solidaridad con las víctimas del terrorismo*, y Ley 2/2003, de 12 de marzo, en la que se establece un sistema específico de ayudas a las víctimas del terrorismo) y siguiendo el orden enunciado, veremos en qué forma nuestras leyes penales sustantivas y procesales configuran el ejercicio de tales derechos:

### **1 - El derecho a la participación en el proceso**

Este derecho de la víctima comprende el de ser oída durante las actuaciones y facilitar elementos de prueba.

Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal permite que la víctima se constituya en parte activa de las causas, ejerciendo la acción en el proceso penal.

En este momento, existen opiniones favorables a encontrar otras fórmulas de intervención de la víctima, que le permitan hacerse oír en el procedimiento y defender sus intereses, pero sin que necesite asumir los costes económicos y personales que supone su intervención como parte activa, canalizándose a través de la figura del Ministerio Fiscal.

Asimismo, la práctica nos demuestra el cada vez más frecuente recurso de las distintas Administraciones Públicas al ejercicio directo de la acción popular en las causas penales, desnaturalizando en buena medida la filosofía de su consagración constitucional en cuanto derecho que nuestra Carta Magna atribuye a los ciudadanos, como personas físicas, y evidenciando, además, una cierta desconfianza en el adecuado funcionamiento de las instituciones, por cuanto la acción pública es atribuida por nuestra Constitución al Ministerio Fiscal, con carácter exclusivo y excluyente.

Por otra parte, la profusión de partes procesales en un proceso penal no sólo no contribuye a su más adecuada resolución, sino que origina, en el

mejor de los casos, dilaciones y multiplicidad de trámites, y no parece necesario que la Administración General, la Autonómica, y la Local, a veces presentes todas ellas en las causas penales, tengan que llegar a ejercer materialmente las acciones en los procesos para tutelar adecuadamente los intereses generales y proteger a las víctimas de los delitos, teniendo, además ellas mismas tantas competencias y actuaciones propias en este ámbito por desarrollar.

## **2 - El derecho a la información**

Parece demostrado que la víctima, aunque no desee asumir la carga de constituirse en parte en el proceso, sí desea recibir información sobre su curso y las decisiones que puedan afectarle, y su ausencia es una de las causas de la victimización secundaria a que antes me he referido.

En nuestro derecho tal facultad aparece regulada de una forma especialmente dispersa. Y así, nos encontramos con diversos preceptos que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal imponen la obligación de informar a las víctimas de los delitos de los derechos que les asisten en relación al proceso penal, sucesivamente, a la Policía Judicial, al Secretario Judicial, y al Juez.

También, que se les informará de la fecha y lugar de celebración del juicio, aunque no se hubiere mostrado parte en la causa, así como la notificación de la sentencia que recaiga.

Información que resulta más completa cuando se trata de delitos constitutivos de violencia doméstica y de violencia de género, respecto de los que, con carácter general, impone al Juez la obligación de asegurar que se comuniquen a la víctima los actos procesales que puedan afectar a su seguridad. Debe el Juez o Tribunal que conozca en cada momento de la causa, informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas, especialmente, de la situación penitenciaria del agresor.

Esta es también una obligación de las Oficinas de Asistencia a la Víctima, y en la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 8/2005, de 26 de julio, se atribuye al Ministerio Fiscal la función de canalizar la informa-

ción que recibe la víctima, y velar para que sea informada de los derechos que la asisten.

En especial, respecto de las víctimas de la violencia de género, la LO 1/2004 *de Medidas de protección integral a las víctimas de violencia sobre la mujer* establece que esta obligación de informar se extenderá a las medidas contempladas en la Ley relativas a su protección y seguridad y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

### **3 - El derecho a la protección de la intimidad y seguridad**

En este punto, debemos destacar:

– La protección de peritos y testigos en causas criminales, establecida por la LO 19/1994, de 23 de diciembre, que establece diversos grados de reserva acerca de la identidad de los mismos en los procesos.

– Las medidas innominadas del artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que establece que se considerarán como primeras diligencias la de proteger a los ofendidos y perjudicados por el delito, pudiendo establecerse diversas medidas cautelares, como prohibiciones de aproximación, de comunicación, de residencia, etc., o incluso, la propia prisión provisional del agresor, ya que entre las finalidades que la legitiman se establece la de evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima.

– En relación con las víctimas especialmente vulnerables, la LO 8/2006 de 4 diciembre ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Criminal para establecer la posibilidad de que la declaración de los testigos menores de edad se lleve a cabo evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado, utilizando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba. Y también que no se practicarán careos con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial. Medidas dirigidas todas ellas a prevenir el daño psicológico

que estas actuaciones procesales puedan producir sobre este grupo de víctimas.

– También determinadas penas y medidas de seguridad que se pueden imponer en las sentencias, pueden contribuir a la protección de las víctimas, especialmente de aquellas en las que exista riesgo de revictimización (como las víctimas de violencia de género o violencia doméstica), así como las obligaciones o reglas de conducta que se pueden imponer, en los mismos casos, durante la ejecución de la pena, en los casos de suspensión o de sustitución de las penas privativas de libertad.

#### **4 - El derecho a la asistencia**

La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, *de Ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual*, además de establecer un sistema de ayudas económicas para las víctimas de dichos delitos, prevé una serie de medidas asistenciales que resultan aplicables a todo tipo de víctimas, creando las Oficinas de asistencia a las víctimas, cuya función es informar a las víctimas en relación con los derechos de la citada Ley, orientarla y ayudarla en la tramitación de sus solicitudes, y prestar atención psicológica y material a todo tipo de víctimas, que son gestionadas por el Ministerio de Justicia o por las Comunidades Autónomas.

Respecto de las víctimas de violencia doméstica, la Ley 27/2003, de 31 de julio, les confiere, a través de la orden de protección, un estatuto integral de protección que comprende las medidas cautelares de orden civil y penal, y también aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico, para cuya efectividad, la propia orden de protección se constituye en título habilitante que puede hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

Y respecto de las víctimas de la violencia de género, la ya citada LO 1/2004, articula un verdadero estatuto integral de los derechos de las mujeres víctimas de esta clase de violencia, que contempla los derechos a la información, a la asistencia social integral y a la asistencia jurídica gratuita, así como también diversos derechos en el ámbito laboral, para justificar las ausencias del puesto de trabajo de las víctimas de la violencia de

género, posibilitar su movilidad geográfica, la suspensión con reserva del puesto de trabajo y la extinción del contrato, así como medidas de apoyo a las funcionarias públicas que la sufran, y medidas de apoyo económico, para facilitarles unos recursos mínimos de subsistencia que le permitan independizarse de su agresor.

## **5- El derecho a la indemnización por los daños causados por el delito**

En nuestro proceso penal la víctima tiene la opción de acumular la acción civil a la acción penal, en el proceso penal, o ejercerla separadamente en el proceso civil. O, ejercer, únicamente, la acción civil, en el proceso penal, siendo su ejercicio competencia del Ministerio Fiscal, en los casos en los que la víctima no se hubiere constituido en parte, salvo que ésta renunciara expresamente a su derecho o se reservase expresamente la posibilidad de ejercerla en un proceso civil.

Por lo que se refiere a la indemnización a las víctimas con cargo a fondos estatales, ya nos hemos referido a la Ley 35/1995, respecto de las víctimas de delitos dolosos violentos y contra la libertad sexual, estableciendo un sistema específico de ayudas económicas, respecto de los españoles, pero también de los nacionales de cualquier Estado miembro de la Unión, a los ciudadanos que residan habitualmente en España y los extranjeros pertenecientes a aquellos países que mantengan reciprocidad en esta materia.

La Disposición Adicional decimonovena de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, previó ya la creación de un Fondo de Garantía de Pensiones, que no ha sido aprobado por el Gobierno sino hasta diciembre de 2007, y con un criterio muy restrictivo, puesto que únicamente garantizará el cobro de una parte de la pensión de alimentos a los hijos de parejas separadas que se vean desprotegidos por el impago de alguno de los padres. Por cada descendiente beneficiario, el progenitor podrá recibir una cuantía máxima de 100 euros al mes. Las cantidades concedidas lo serán en calidad de anticipos reintegrables que se limitarán a 18 meses, siempre y cuando las pensiones alimenticias hayan sido acordadas en resolución judicial.

#### IV - ALGUNAS PROPUESTAS DE ACTUACIÓN INMEDIATAS

1) La lectura de cuanto antecede lleva a avanzar una primera propuesta de actuación futura, que no es otra que la de acabar con este estado de dispersión normativa que caracteriza la regulación de los derechos de las víctimas de los delitos, **configurando un auténtico Estatuto Jurídico de la Víctima de Delitos** que enuncie un auténtico catálogo de derechos, que garantice su adecuada protección integral frente a todas las consecuencias que deriven del hecho de haber sido víctima de un delito o de una falta, y que no parece una tarea excesivamente compleja si tenemos en cuenta, de una parte, los compromisos derivados de los Instrumentos Internacionales antes citados, y, de otra, que se trata de un camino ya iniciado respecto de las víctimas de la violencia de género, en la denominada Ley Integral, por lo que su extensión a las víctimas de otras infracciones penales, con las necesarias adaptaciones, no debería ofrecer especiales dificultades.

2) En el ínterin, no me parece inadecuado **recurrir a la técnica de los Protocolos de actuación para coordinar actuaciones de diversos ámbitos y conseguir un sistema unificado de buenas prácticas**, que, aunque cuenta con algunos detractores, puede ofrecer ventajas innegables en un ámbito como este que examinamos.

El Protocolo puede definirse como un acta o instrumento formalizado que contiene un acuerdo en el que articula una serie de reglas de actuación normalizadas y homogéneas en una determinada materia, y permite, además, articular la colaboración, y coordinar la actuación de las distintas administraciones, operadores y servicios implicados.

El recurso a la formulación de Protocolos ha resultado, ya, muy eficaz en la implantación de los diferentes recursos e instrumentos legales derivados de las recientes modificaciones en el ámbito de la violencia doméstica y de la violencia de género, o, incluso, se ha erigido en el obligado precedente de otras disposiciones legislativas más adecuadas, acudiéndose a esta técnica para procurar la coordinación de las distintas Administraciones afectadas (no se olvide que en esta materia, también, la actuación de los distintos recursos de atención y asistencia corresponden en diversa medida al Estado,

las Comunidades Autónomas, y hasta a los Ayuntamientos), de la de las, también plurales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y de la más eficaz forma de coordinación de todos ellos con las distintas Fiscalías y órganos judiciales.

Así entendido, el Protocolo puede considerarse una herramienta ágil y eficaz para establecer procedimientos de intervención, bien en desarrollo de la norma, o complementando aspectos no previstos por ella, en una materia como la que nos ocupa, caracterizada por su afectación pluridisciplinar.

3) Debe procederse sin más dilación al **establecimiento de los recursos materiales necesarios**, y a la **adecuada formación de los distintos operadores** jurídicos, policiales, asistenciales, sanitarios, etc., para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas que establecen los derechos de las víctimas.

Esta actuación resulta especialmente urgente en todo lo relacionado con la protección de su seguridad, para lo que es indispensable una específica individualización del riesgo, pues sin tener en cuenta los concretos elementos que concurren en cada caso, no resulta posible valorar adecuadamente el peligro al que se ve sometida la víctima. Y que ello se lleve a efecto, además, por los equipos de valoración adecuados, por cuanto el diagnóstico de riesgo es una cuestión fáctica en la que deben participar muy diversos profesionales: médicos forenses, psicólogos, trabajadores sociales e incluso profesionales de la seguridad, que deben trabajar desde una perspectiva interdisciplinar para poder abordar adecuadamente los diferentes componentes que intervienen en el nacimiento de una situación de riesgo para la víctima.

4) A menudo, dictada la sentencia, la víctima pasa a ser la gran olvidada. Lo cierto es que la Ley no contempla, siquiera, un propio y genuino proceso de ejecución penal. Y la víctima permanece ausente en esta fase del procedimiento, pese a que también el cumplimiento de una pena de prisión, o cómo se cumpla, por ejemplo, constituyen aspectos sobre los que debería tener la posibilidad de alegar, oponerse, recurrir, etc.

La víctima no sólo no es oída antes de resolver sobre la concesión de beneficios en la ejecución o penitenciarios al penado, sino que ni siquiera tiene derecho a conocer la situación de éste, salvo que se trate de delitos de violencia de género, en cuyo caso, la víctima ha de conocer, como ya hemos señalado, cualquier actuación que afecte a su seguridad, y, en particular, la situación penitenciaria de su agresor. Por ello, **ha de garantizarse, y, en su caso, extenderse la protección a las víctimas de los delitos en la fase de ejecución de las penas impuestas en las sentencias condenatorias.**

5) Aun cuando ello exija un ámbito propio de reflexión, no puedo dejar de destacar que resulta especialmente preocupante la situación de desprotección de las víctimas en particular, pero de toda la sociedad en general, ante la inadecuada respuesta del derecho respecto de aquellos agresores que, bien por tener comportamientos asociados a diversas patologías psiquiátricas, bien por la acreditada peligrosidad criminal derivada de su anterior actuación delictiva, presentan un elevado diagnóstico de reincidencia, después de que, cumplidas las penas impuestas, con arreglo a las reglas de ejecución establecidas con carácter general, deban ser puestos en libertad, sin que pueda adoptarse ninguna medida de prevención respecto de ellos.

Resulta necesario el **establecimiento de sistemas de punición adecuados**, y de medidas de seguridad de imposición obligada a **determinados delitos, que permitan asociar la efectiva rehabilitación de los penados a su concreto diagnóstico de peligrosidad criminal**, y que también en esta fase del proceso las víctimas tengan la posibilidad de ser oídas, y hacer valer sus consideraciones mediante la posibilidad de recurrir aquellas resoluciones que estimen adversas.

6) Finalmente, **creo llegado el momento de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la mediación penal, con carácter general.** La ya mencionada Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, sobre el Estatuto Jurídico de la Víctima en el proceso penal, de 15 de marzo de 2001, instó a los Estados a poner “en vigor las disposiciones legales necesarias para impulsar la mediación en las causas penales, y velar por que

pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre víctima e inculpado, a más tardar, el 22 de marzo de 2006”.

La mediación penal es un mecanismo de participación voluntaria del imputado y la víctima del delito o falta cometidos, en un proceso de diálogo y comunicación conducido por un mediador imparcial, con el objetivo fundamental de conseguir la reparación adecuada del daño causado y la solución del conflicto desde una perspectiva justa y equilibrada para los intereses de ambas partes, que situaría el énfasis en los derechos de las víctimas, en una concepción del proceso penal que se ha dado en llamar de justicia reparadora o restauradora, desde la cual, ésta no sería sino una alternativa al propio proceso.

En nuestro ordenamiento penal, salvo en la jurisdicción de menores, la única referencia expresa a la mediación penal es la que contiene el artículo 44 de la tan citada LO 1/2004, que determina la competencia de los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, y que en su número 5, señala, expresamente que: “En todos estos casos está vedada la mediación”.

Sin embargo, su progresiva incorporación en diferentes países de nuestro entorno, como un sistema complementario de la justicia penal clásica ha permitido ya constatar que puede resultar una fórmula adecuada para abordar los problemas asociados a cierto tipo de criminalidad (en especial, faltas y delitos menos graves), puesto que permite que la reparación a las víctimas, la restitución del daño y, a veces, también, la reconciliación entre las partes, constituyan valores complementarios de la acción penal, con eficacia para producir una razonable protección de las víctimas, instaurando un procedimiento ágil, que refuerza la aproximación de la justicia al ciudadano, y también como un recurso adecuado para evitar la reincidencia del delincuente.